



Resolución Gerencial Regional N° 0648 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **05 OCT. 2018**

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-050590-2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **RENAN WILLIAMS CHACALTANA VENTURA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3271 de fecha 10 de mayo del 2018, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3271 de fecha 10 de mayo del 2018, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1°.- OTORGAR**, en vía de regularización a favor de don **RENAN WILLIAMS CHACALTANA VENTURA**, Código Modular N° 1021407108, Fecha de Nacimiento 14.12.1961, Trabajador de Servicio II, Categoría Remunerativa STA, JLS 40 Horas, de la Escuela Regional de Música "Francisco Pérez Anampa" de Ica, la suma de **UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO Y 22/100** soles (S/. 1,995.22) por concepto de Asignación de 03 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 30 años de servicio, el 1° de setiembre de 2017;



Que, mediante Expediente N° 00025747 de fecha 25 de mayo del 2018, don **RENAN WILLIAMS CHACALTANA VENTURA**, formula recurso de apelación contra Resolución Directoral Regional N° 3271 de fecha 10 de mayo del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que fue elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 1402-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, e ingresado a esta instancia administrativa con Hoja de Ruta N° E-50590-2018;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 –Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica”, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **“La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”**;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico Legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, la emisión de actos administrativos por parte de la autoridad competente, conllevan que sean emitidas acorde al ordenamiento jurídico vigente que corresponda. De ello debe tenerse presente que los procedimientos administrativos en la administración pública se rigen en base a principios, los cuales se encuentran descritos en el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, cuyo numeral 1.16 sobre el Principio de privilegio de controles posteriores, establece que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentara en la Aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, la misma que debe ser rectificada de oficio en estricta sujeción a nuestro ordenamiento jurídico;

Que, el recurrente en su recurso impugnativo manifiesta, que la Dirección Regional de Educación ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 3271-2018, que le otorga 03 Remuneraciones Totales por haber cumplido 30 años de servicios, toda vez que no se ha considerado el pago conforme a la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC del Gobierno Regional de Ica, concordante con el Art. 54 del D.L.N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que regula como equivalente a dos y a tres remuneraciones mensuales totales respectivamente, por lo, que solicita se declare Nula la impugnada por ser contraria a derecho, ya que se le ha otorgado en forma diminuta su beneficio al no aplicarse la Ley N° 24029, ni las sentencias que ha establecido jurisprudencia de observancia obligatoria;

Que, para mejor resolver el recurso impugnativo se solicito Informe Técnico a la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que fue atendido con el Oficio N° 2061-2018-GORE-ICA-GRDS-DREI-DIR de fecha 23 de agosto del 2018, quien remite el Informe N° 251-2018-DIPER/ARP, del área de remuneración y pensiones de la Unidad de Personal, sobre el caculo de la asignación por tiempo de servicio del mencionado servidor, comunicando lo siguiente: - Que, don Renan Williams CHACALTANA VENTURA, es trabajador administrativo de esta jurisdicción, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" y percibe la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, bonificación que no constituye base de cálculo para otorgar la asignación por tiempo de servicios, conforme a los fundamentos señalados en el cuarto considerando de la R.D.R.N° 3271-2018 materia de impugnación.- Que, el Informe Técnico N° 0650-2018, la hoja de liquidación practicada y demás documentos adjuntos, son el sustento de la Resolución Directoral Regional N° 3271-2018, cuyo Informe técnico , y hoja de liquidación han sido expedidos en merito a lo establecido en la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N°



30372 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016. En tal sentido se ratifican en la validez del cálculo efectuado para otorgar la asignación del mencionado servidor por haber cumplido 30 años de servicios;

Que, por todo lo expuesto, la Dirección Regional de Educación de Ica, ha emitido el acto materia de apelación de acuerdo a las normas legales vigentes, y al TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General", en consecuencia deviene en infundado el recurso de apelación formulado por don Renan William CHACALTANA VENTURA contra la R.D.R.N° 3271 de fecha 10 de mayo del 2018;

Estando al Informe Técnico N° 566-2018-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y de conformidad a las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales con la Ley N° 27867" Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Ejecutiva Regional N°010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **RENAN WILLIAMS CHACALTANA VENTURA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3271 de fecha 10 de mayo del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a los fundamentos de la presente Resolución..

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa. **PUBLIQUESE** en la página web del Gobierno Regional de Ica.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL